

A despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, no ha remitido el expediente radicado bajo el número 2019-152 solicitado mediante oficio 2060 del 10 de octubre de 2022.

Pereira, Rda., 8 de junio de 2023.

*Natalia Mejía R.*

Natalia Mejía Ríos

Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las diferentes peticiones presentadas en el presente trámite:

### **I. Renuncia poder apoderada Municipio.**

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Martha Lucia Serna Marín, como apoderada del Municipio dentro de este proceso, advirtiéndose que ésta pone fin al mandato cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado (artículo 76 Código General del Proceso)<sup>1</sup>.

### **II. Reconoce personería.**

La Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira, allega poder conferido a la abogada Diana Carolina Aguirre Toro, para representar al municipio dentro de la presente acción popular <sup>2</sup>,

Por ser procedente se reconoce personera para actuar como apoderada del Municipio de Pereira, a la doctora Diana Carolina Aguirre Toro, en los términos del poder conferido.

### **III. Contestación municipio.**

Se agrega al expediente la contestación allegada por el abogado Rodrigo Andrés Medina Diaz, la cual no se tendrá en cuenta toda vez que el doctor Medina, no funge como apoderado judicial en el presente trámite.

### **IV. Requerimiento Juzgado Tercero Civil del Circuito.**

Vista la constancia secretarial anterior, requiérase nuevamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito, para que remitan a este despacho la acción popular tramitada ante ese despacho judicial radicada bajo el número 2019-152. Libre oficio.

---

<sup>1</sup>Pdf 37

<sup>2</sup>Pdf 42

### III. Prorroga competencia artículo 121

El art. 121 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dispone que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”, concordado con la norma 44 de la Ley 472 de 1998.

Este despacho dada la carga laboral que soporta, incrementada ostensiblemente por el gran número de acciones populares y de acciones de tutela, se puede presentar dificultad para dictar la sentencia correspondiente antes de ese término.

En virtud de lo anterior, se considera que es procedente en este asunto y conforme a la normativa relacionada, PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, además porque a la fecha no se ha recibido respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad, necesaria para determinar el trámite a seguir.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb27e11ca0d52abe41b27241bc6bb82af3ddf5a65b297112ffa24ddfea465e0**

Documento generado en 08/06/2023 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 089 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria